

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2021/2022**  
**Convocatoria: Marzo**

**Análisis del populismo punitivo. Causas, impedimentos y alternativas.**

Analysis of punitive populism. Causes, consequences and alternatives.

Realizado por la alumna Marina Casañas González

Tutorizado por el Profesor José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Derecho Penal

Área de conocimiento: Derecho Penal

#### ABSTRACT

This work addresses the analysis of punitive populism starting with the causes that promote its appearance or strengthening, continuing with its clearest manifestations and ending with its ability to fit in our legal system, especially with our rights included in the Constitution. Thus, focusing on the person sentenced or potentially sentenced to prison, who is the subject to whom the demands of punitive populism are ultimately directed, we will also analyze the operation of prisons and the possible alternatives to their traditional operation, trying to be as close as possible to the reintegration of the prisoner

**Key Words: Punitive populism, prison, reintegration, political parties**

#### RESUMEN

Este trabajo aborda el análisis del populismo punitivo empezando por las causas que propician su aparición o fortalecimiento, siguiendo por sus manifestaciones más claras y terminando por su capacidad de encaje en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente con nuestros derechos recogidos en la Constitución. Así, centrándonos en la persona condenada o potencialmente condenada a prisión, la cual es el sujeto al que van dirigidas en última instancia las demandas del populismo punitivo, analizaremos también el funcionamiento de las cárceles y las posibles alternativas al funcionamiento tradicional de éstas, acercándose lo más posible a la reinserción del penado.

**Palabras clave: Populismo Punitivo, Prisión, reinserción, partidos políticos.**

A mi amiga Rocío.

Índice:

1. Introducción
  2. El populismo punitivo y su barrera. El Estado de Derecho
    - 2.1 Indicadores del populismo punitivo
    - 2.2 Manifestaciones del populismo punitivo
    - 2.3 La Constitución como dique
  3. El “*yang*” del populismo punitivo; Alternativas y abolicionismo
    - 3.1 Alternativas y medidas enfocadas en la reinserción
      - 3.1.1 La prisión abierta
      - 3.1.2 La libertad condicional
    - 3.2 La corriente abolicionista
  4. Inmigrantes: en el centro de la diana del populismo punitivo
  5. Conclusión
- Bibliografía.

## 1.Introducción

Emile Durkheim consideraba que un acto es criminal “cuando ofende los estados fuertes y definidos de la conciencia colectiva”<sup>1</sup>. De esta manera, el Estado ejercita el *Ius Puniendi* -que no deja de ser un poder cedido desde la ciudadanía a cambio de la renuncia de esta a la autotutela- a merced de la moral establecida en la época. Teniendo como premisa que el Derecho referido de forma general es un mecanismo por el cual un grupo de humanos se regula, parece lógico pensar que la reforma de las leyes, su endurecimiento/aparición o debilitamiento/desaparición, es una consecuencia formal de un cambio material en la sociedad.

Así lo hemos visto a lo largo de la historia; despenalización del adulterio, el aborto o, incluso, las multas que imponían los curas en los pueblos cuando se trabajaba los domingos durante la España franquista. En el lado contrario, vemos como la violencia de género, antes considerada como un “crimen pasional” asumido por el entorno como una mala suerte que le tocaba vivir a algunas en la ruleta rusa de los maridos, se trataba como un asunto privado y oscuro, comentado en algunas sobremesas con cierto reparo, pero que nadie se planteaba decir en alto, precisamente por su carácter privado. Sin embargo ahora, la ya bautizada violencia de género, es un asunto público, de Estado, y forma ya casi parte de esa conciencia colectiva de la que hablaba Durkheim. Este es un ejemplo como tantos otros; legislación trans, cambios en las políticas de extranjería, etc.

A grandes rasgos es una secuencia sencilla, cambio social que produce una presión y una presión que produce un cambio legislativo. El caso es que nos falta un eslabón importante: el factor político, o, si se quiere, el factor electoral. Es dentro de este factor donde nos encontramos el “populismo punitivo”, una lanza especialmente utilizada en la actualidad, donde cala con éxito gracias al clima social que tenemos vigente: miedo, crispación, deshumanización del delincuente visto desde una perspectiva lejana (dicotomía entre nosotros-ellos, yo-el otro),venganza como sinónimo de reparación, incredulidad en la reinserción y, sobretodo, la creencia colectiva de que la cárcel solo retiene, como una especie de macro-jaula donde encerramos a los sujetos nocivos para que el resto pueda vivir en paz. Todas estas creencias y demandas hacen que abogar por

---

<sup>1</sup> Durkheim, É. y Ribes, A. J. (Ed.). (2012). La división del trabajo social. Pág 142.

el punitivismo en la política suponga un éxito en los resultados electorales. Así, se equipara solución a pena, penas que son vindicativas.

Sin embargo, lo que se disfraza de solución no es más que la punta del iceberg de un largo cúmulo de fracasos. Pues, sin poder dar respuestas absolutas por la diversidad de naturalezas y motivaciones de los diversos delitos existentes y por la complejidad de la mente humana (capaz de tener en algunos casos razonamientos y móviles inconcebibles para la mayoría de la población) parece también lógico afirmar que no hay una naturaleza criminal. De ser al contrario resultaría insostenible al comparar las estadísticas de presos en países como Estados Unidos o El Salvador, con 655 y 590 presos por cada 100.000 habitantes respectivamente, con la de países como Holanda, donde incluso se han llegado a cerrar centros penitenciarios<sup>2</sup>. Luego, si como dijo Ortega y Gasset “*El hombre no tiene naturaleza, sino que tiene historia*”, el crimen puede fomentarse, alimentarse, y por consiguiente impedirse. En suma, la privación de libertad del ciudadano, la cual debería concebirse como el ultimísimo de los recursos y como un fracaso del Estado y de la sociedad, es vendida y defendida por muchos como una solución a un problema individual del delincuente (al ser individual, no es culpa de la educación u otros factores y así es menos factible que se pueda corregir de cualquier otra manera que no sea la cárcel). Es preocupante y también predecible lo mucho que llegan a calar estos mensajes, alentando a masas enfurecidas, dolidas y asustadas.

La cuestión es hasta qué punto debe realmente el Estado ser un reflejo del descontento surgido -o creado- en la sociedad, cuándo se está realmente hablando de un punitivismo de carácter populista o, por el contrario, del indispensable y necesario para mantener una democracia segura para todos. El debate es quizás más social o filosófico que jurídico, aunque sin duda es un asunto bastante complejo que mezcla numerosas esferas.

Sin caer en utopías, pero teniendo también cuidado de no tachar de imposible lo que tal vez solo resulta inviable en nuestro sistema social y económico, este trabajo estudiará el fenómeno del populismo punitivo en la actualidad, su posible compatibilidad con el

---

<sup>2</sup> Holanda ha cerrado 23 cárceles en cinco años y tiene la tercera tasa de encarcelamiento más pequeña de Europa: 54,4 presos por cada 100.000 habitantes.

derecho penal y sus principios, y las diversas formas de control y/o corrección alternativas que se podrían aplicar para acercarnos lo más posible a la reinserción.

## 2. Manifestaciones del populismo punitivo y su barrera. El Estado de Derecho

### 2.1 Indicadores del Populismo punitivo

El populismo punitivo no es un fenómeno que resulte sorprendente e impredecible, pues trata de un movimiento social, jurídico y político que, como tal, tiene sus propias causas, demandas y consecuencias en esos mismos ámbitos. La RAE define el populismo como la “*tendencia política que pretende atraerse a las clases populares.*” Centrándonos así en la primera palabra del término y parafraseando la definición dada por Muñoz Tejada<sup>3</sup>, supone cualquier “acercamiento de los políticos al pueblo” con el fin de legitimar sus decisiones mediante el consenso electorado-político, pasando a ser irrelevante la posible ausencia de base normativa o científica dada por los expertos que estas propuestas tengan detrás (Pág. 14-15). Deben además de tratarse de consignas y lemas simples y fáciles de entender, no tanto para facilitar ninguna comprensión al respecto, puede que incluso todo lo contrario, sino para asegurarse que el mensaje llegue al máximo posible de personas y que cale incluso por accidente. Como ejemplo de lo anterior, encontramos la ley californiana del “*Three strikes, you’re out*”<sup>4</sup>, mediante la que se vulnera cuestiones penales como la prescripción de los antecedentes penales. Esta corriente es actualmente la herramienta electoral por excelencia donde la clase política busca solucionar sin dar a conocer, hablándole a votantes fieles o potenciales que en la época de la inmediatez no están dispuestos a escuchar más allá del lema. Este populismo llevado al plano penal supone la modificación del derecho penal y penitenciario impulsada por fines electorales, contando con el apoyo de la aparente mayoría.

---

<sup>3</sup> Muñoz Tejada, J.A. (2009) *Populismo punitivo y una “verdad” construida*. Nuevo Foro Penal, No. 72. Pág. 14-15

<sup>4</sup> Una explicación sobre la función de la ley de three strikes, you’re out extraída de: Michael. R. (2010). *Divining the Spirit of California’s Three Strikes Law*. University of California Press on behalf of the Vera Institute of Justice.; “La corte “debe” imponer cadena perpetua por casi cualquier crimen si el acusado hubiese cometido previamente dos delitos calificados como graves”.

Entrando ya en la base social que ha resultado ser propicia para que el populismo punitivo tenga existo, Larrauri (2006)<sup>5</sup> hace la siguiente enumeración de causas o factores que han beneficiado su aparición:

- 1) “*El surgimiento de un neoliberalismo económico*” y las evidentes consecuencias del capitalismo, que crean y perpetúan desigualdades sociales en las que nacen, viven y mueren los destinatarios del clasismo, el racismo, el machismo y en última instancia, en el del populismo punitivo, siendo en muchos casos los principales integrantes de las cárceles.<sup>6</sup> En palabras de Beck (1986)<sup>7</sup>: “*la producción social de riqueza va acompañada sistemáticamente por la producción social de riesgos. Por tanto, los problemas y conflictos de reparto de la sociedad de la carencia son sustituidos por los problemas y conflictos que surgen de la producción*” (Pág. 25)<sup>8</sup>. No estamos aquí hablando de causas que propician el crimen, aunque esto también lo pueda explicar. El neoliberalismo económico supone una realidad beneficiosa para la criminalidad debido al fortalecimiento de las desigualdades sociales (robos, drogas, lesiones, etc.). Es ese aumento o fomento -aunque no sea la intención explícita o consciente de nadie- del crimen el que ligado con otros de los posteriores puntos desarrollados, supone un escenario perfecto para pedir y conceder más punitivismo.
- 2) “*El surgimiento de un neoconservadurismo político*”. Amat y León (2013)<sup>9</sup> enfatiza el factor culturalista de tinte racista propio del neoconservadurismo

---

<sup>5</sup> Larrauri, E., “Populismo punitivo”, *Revista Jueces para la democracia*, Información y debate, núm. 55, marzo 2006.

<sup>6</sup> “Los afroamericanos son encarcelados en las prisiones a lo largo del país (Estados Unidos de América) cinco veces más que los blancos, y al menos diez veces más en cinco Estados”. Ashley Nellis, Ph.D. *The color of justice: racial and ethnic disparate in state prisons*. 2016. [www.sentencingproject.org](http://www.sentencingproject.org)

<sup>7</sup> Beck, U. (1986) *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Editorial Paidós.

<sup>8</sup> Aunque Beck no equipare “riesgos” a clase social, sí que advierte de que hay riesgos específicos de clase que ayudan a que esas desigualdades sigan existiendo: “*siguiendo el esquema de clases, pero al revés: las riquezas se acumulan arriba y los riesgos abajo*” Por riesgos se puede entender la exposición a sustancias nocivas en trabajos industriales, inestabilidad laboral, mala alimentación, comunidades conflictivas, etc. (Pág 41).

<sup>9</sup> Amat y León, J. L. (2013) *El conflicto social en la globalización neoliberal y el neoconservadurismo: entre las nuevas guerras y el populismo punitivo*. Revista Crítica Penal y Poder. Nº4. Universidad de Barcelona. Pág 7.

descomponiendo la tesis de Samuel P. Huntington (2002 y 1997).<sup>10</sup> Así, siendo el neoconservadurismo una doctrina correctora o de reacción con el fin de dar solución a problemas políticos<sup>11</sup> con marcado tinte nacionalista, una de sus claves considera necesaria, para corregir y salvaguardar la sociedad y la economía, un racismo paranoico, donde la existencia de los demás pone en peligro la nuestra. Amat de León (2013) considera que la consecuencia de esta corriente ha supuesto la sospecha de occidente a los inmigrantes, dando a entender que hay culturas delincuentes. (Pág. 8).

- 3) *“El surgimiento de un sentimiento de inseguridad ontológica”* El cual también se relaciona con el concepto de riesgo de Beck (1986)<sup>12</sup>. Un mundo en el que nada es seguro, se vive en constante inestabilidad y la realidad que nos rodea nunca parece ser cierta. Desconocemos y nos defendemos de nuestro entorno, nuevas culturas que pasan a convivir con nosotros, teorías conspiranoicas hacia cualquier hecho que nos resulte nuevo y el sentimiento presente en todo lo nombrado: miedo. Ante esta situación generalizada de no saber nunca qué pasa realmente compaginado con un estado de alerta constante; la lucha contra el crimen que se les presenta mediante el populismo punitivo parece devolver a la ciudadanía un poco del control que consideran perdido. Como explican Roberts-Stalans-Indermaur-Hough (2003), citados en Larrauri (2006): *“El delito cumple una función socialmente útil al permitir que la ansiedad sea reemplazada por la indignación: siendo la ira un estado emocional más decoroso y reconfortante que el miedo”*.<sup>13</sup>
- 4) *“Un aumento continuado del delito cuantitativo.. y cualitativo”*. Desde el punto de vista cuantitativo, es consecuencia de entre otras muchas cosas, de lo comentado en los puntos anteriores de esta enumeración. En cuanto al plano cualitativo, la globalización que internacionaliza el crimen y los grupos terroristas como el ISIS son ejemplo del auge. Sin embargo, esto supone una trampa porque,

---

<sup>10</sup> El núcleo de la tesis de Huntington (resumida en Amat y León 2013) versa sobre la identidad y el abanico de valores que conforman a un “estadounidense”, así como sobre la fe y el amor a la patria, todas cuestiones que se ven amenazadas por culturas ajenas. (Pág 7-8).

<sup>11</sup> Helmut, D. (1985) *¿Qué es neoconservadurismo?* Editorial Anthropos. Barcelona. Pág 6.

<sup>12</sup> Beck, U. (1986) *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Editorial Paidós.

<sup>13</sup> Larrauri, E. (2006 marzo) *“Populismo punitivo”*, Revista Jueces para la democracia, Información y debate, núm. 55. Pág. 3.

independientemente de en qué situación nos encontremos las estadísticas criminales, el populismo punitivo tiene cabida siempre. Como explican Downes y Van Swaaningen (2007) “*Si el crimen aumenta, claramente las medidas punitivas son necesarias. Si el crimen se estabiliza, se necesitan más medidas punitivas para reducir el crimen. Si el crimen decae, claramente el endurecimiento de las medidas está funcionando (traducción)*”.<sup>14</sup> Por lo tanto, el aumento del crimen supone el fallo perfecto para ofrecer una solución punitivista, pero, siendo esa sensación de alerta constante anteriormente nombrada algo que parece permanecer en el tiempo, realmente es más un punto a favor que un requisito indispensable, con escaso crimen también se puede abogar por políticas más punitivas. Además, gracias a los medios de comunicación no es realmente necesario que aumente el crimen para que la ciudadanía así lo perciba.<sup>15</sup>

Por otra parte, son diversos los indicadores recogidos por Garland<sup>16</sup> en su obra “La cultura del control”, los cuales pueden entenderse tanto como causa del populismo punitivo como resultado, de forma que si esa realidad no era previa al populismo punitivo, si resultó enfatizada gracias a esta corriente. De entre su extensa enumeración destaco los siguientes: “*El declive del ideal de rehabilitación*” pues, aunque estando presente la idea resocializadora y reeducadora en la actualidad, no es tratada como el fin de la prisión, sino como una característica más de tantas dentro del sistema penitenciario. Otro indicador es “*el retorno de la víctima*”, siendo esta instrumentalizada<sup>17</sup> tanto por partidos políticos como por medios de comunicación -en numerosos casos con una agenda igual de notable que la de los partidos políticos<sup>18</sup>-. En

---

<sup>14</sup> Downes, D., & Van Swaaningen, R. (2007). The Road to Dystopia? Changes in the Penal Climate of the Netherlands. *Crime and Justice*, 35(1), 31-71. (Pág 44).

<sup>15</sup> Scheufele, citado en Varona Gómez, D. (2011) *Medios de comunicación y punitivismo*. “El Framing [encuadre noticioso] se basa (...) en la asunción de que cambios sutiles en las palabras utilizadas para describir una situación pueden afectar a cómo la audiencia interpreta dicha situación. En otras palabras, el encuadre noticioso va a influir en cómo la audiencia piensa sobre los temas, no a través de la puesta en primer plano de un asunto, sino invocando esquemas interpretativos que van a determinar la interpretación de la información que se va a recibir”.

<sup>16</sup> Garland, D. (2005) *The culture of control*. Traducción por Maximo Sozzo. Editorial Gesisa. Barcelona.

<sup>17</sup> Amat y León (2013) utiliza el término “*Caballo de Troya Penal*” para referirse a “*la utilización de casos de gran indignación social por la especial debilidad de la víctima para introducir modificaciones excepcionales que aumentan extremadamente las penas o grados en las penas*”. Pág 11.

<sup>18</sup> Sobre esto, la explicación del concepto “agenda-setting” de Daniel Varona Gómez: los medios de comunicación tienen el poder de situar en primer término del debate público un determinado tema, convirtiéndolo así en asunto de interés nacional. Varona Gómez, D. (2011). *Medios de comunicación y punitivismo*. Universidad de Girona. Indret. Revista para el análisis del Derecho.

definitiva se utilizan a las víctimas de los delitos y a sus familiares como instrumento de audiencia para las cadenas y de votos para los partidos<sup>19</sup>. Esto no quiere decir que el aludir a la víctima o el hecho de crear o publicitar una propuesta con contenido punitivo, teniendo en cuenta en ciertos puntos o medida la protección y debilidad de la víctima, suponga que la propuesta sea populista. Como casi todo lo ya nombrado, se trata de un tema subjetivo tanto desde el punto de vista binario (es o no es populista), como desde el gradual (cómo de populista es y cuándo empieza a ser populista). El derecho penal es una rama del derecho especialmente delicada donde resulta más difícil que en las demás esperar o conseguir que la ciudadanía no opine sintiendo, especialmente cuando nos presentan al “débil-bueno” en contraposición al “fuerte-malo”.

Asimismo, recalco el indicador de “*protección del público*”, consecuencia lógica de los dos indicadores ya nombrados. En palabras literales de Garland (2001) “*la prisión se ha reinventado como medio de contención incapacitante que apunta supuestamente a los delincuentes violentos y a los reincidentes peligrosos, pero que también afecta a quienes cometen delitos menores*” (Pág 48). Pues, el temor está tan integrado que resulta casi que irrelevante el crimen cometido y la ciudadanía necesita para sentirse segura y cuidada estar alejada de cualquier elemento que les perturbe.

De esta manera, el miedo, la decepción generalizada ante el sistema penal y la compasión surgida ante el bombardeo de víctimas vendidas como desamparadas, muestran el escenario perfecto para que diversos partidos políticos presenten en sus campañas las ideas de que el crimen se combate con prisión, y que, además, mientras más tiempo estén en prisión los delincuentes, más durará la seguridad del resto.

### **2.3 Manifestaciones del populismo punitivo**

---

<sup>19</sup> En cuanto a esto, el caso de Juan José Cortés, el padre de una niña que fue asesinada y agredida sexualmente por un pederasta, que presentó en 2008 una iniciativa legislativa con dos millones de firmas para endurecer el Código Penal e incluso implementar la cadena perpetua para pederastas y al que también se ha visto en primera plana en la retransmisión en directo del rescate de Julen, un niño de dos años que se cayó en un pozo en Málaga. Lo mismo ocurrió con los padres de Marta del Castillo, un boom mediático que alimentó la indignación y la necesidad de una respuesta por parte del sistema penal, que era visto por los espectadores como un sujeto inactivo, además de demasiado benevolente. (Ejemplos extraídos de Cuerda Riezu 2012).

Antes de entrar en materia más específica debemos tener en cuenta las corrientes que, o nacen gracias a la tendencia punitivista del sistema penal, o que gracias a ella se ven impulsadas. En primer lugar, el “*derecho penal simbólico*”, el cual supone legislar tipos penales no verdaderamente con la finalidad de proteger un bien jurídico en concreto, sino para transmitir tranquilidad al grupo, reafirmar ciertos valores y, también, para conseguir un beneficio electoral.<sup>20</sup> Aunque en principio pueda parecer contrario al punitivismo, se trata de la misma tendencia pero en otro sentido. En vez de un crecimiento de lo penado hacia lo alto, crece hacia lo largo, abarcando más asuntos cada vez. A raíz de estas dos corrientes mellizas<sup>21</sup>, Cancio Meliá (2003) expone la tendencia que es consecuencia de ambas, el derecho penal del enemigo. Esta corriente se caracteriza por tres factores; 1. Perspectiva jurídica prospectiva y no retrospectiva, el punto de referencia es un hecho que aún no ha ocurrido. 2. Penas desproporcionadamente altas. 3. Supresión de garantías. ( Pág 80-81). Por supuesto, también tiene un carácter defensivo y atacante, el que comete el crimen no es un simple infractor o delincuente, es un “enemigo” con connotación perversa. Así, se desplaza el principio del hecho para dar lugar a un derecho penal de autor, donde la clave es “identificar” al enemigo peligroso.<sup>22</sup> Una vez que entendemos el derecho penal del enemigo como derivado del populismo punitivo y al derecho penal simbólico como íntimamente relacionado con este, lo encontraremos en diferentes manifestaciones concretas, desde leyes, propuestas de leyes, hasta simples declaraciones de figuras políticas relevantes.

Una de las materias más afectadas por el punitivismo es la referente a las mujeres. Se pretende desde diferentes partidos ideológicos distintas modificaciones de la legislación penal. Para ilustrar, tenemos la Proposición de Ley Orgánica de Violencia Intrafamiliar presentada en el año 2020, la cual esgrime en su exposición de motivos que “*la mujer víctima de cualquier forma de violencia mantiene en la nueva ley el mismo nivel de*

---

<sup>20</sup> Jakobs, G./Cancio Meliá, M. (2003) *Derecho penal del enemigo*, primera edición, editorial Civitas, Madrid, 2003 Pág 65.

<sup>21</sup> Cancio Meliá (2003) explica además de estas similitudes, cómo el punitivismo y el derecho penal simbólico se comunican entre sí. El derecho penal simbólico que no tiene en principio intención de ser verdaderamente aplicado acaba convirtiéndose en un proceso real en muchos casos y las modificaciones legislativas punitivistas tienen también un claro componente simbólico. (Pág 76).

<sup>22</sup> Jakobs, G./Cancio Meliá, M. (2003) *Derecho penal del enemigo*, primera edición, editorial Civitas, Madrid, 2003 Pág 100.

*protección que tenía con la legislación que se deroga y lo ve aumentado al agravarse sustancialmente las penas del agresor hasta llegar a la prisión permanente revisable para los supuestos más graves y que merecen un mayor reproche penal.”* En concreto, propone incluir en los supuestos de art. 140 del Código Penal (CP), alusivo a los asesinatos agravados que conllevan prisión permanente revisable, a los cometidos hacia el cónyuge o persona que esté o haya estado ligado a él (presunto delincuente) por una análoga relación de afectividad. De la misma manera se pretende incluir esta circunstancia de vinculación afectiva entre los apartados sobre homicidio castigados con pena superior en grado del art. 138 CP, los relativos a lesiones del art. 148 CP y a lesiones agravadas por el resultado del art. 149 CP. De esta manera, la principal venta al público de esta proposición de ley consiste en el aumento de años que pasaría el reo en prisión.<sup>23</sup>

En otro apunte, analizando el *Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual*, o más conocida como la ley del “*Sólo sí es sí*”, no considero que en ésta haya una tendencia o intención punitiva<sup>24</sup> tan marcada como en la anterior proposición expuesta, o al menos no en la misma forma. Para empezar, no se hace la equiparación de protección es igual a encarcelamiento del penado que sí se hizo en la exposición de motivos de la Proposición de ley de violencia intrafamiliar. Sin embargo, sí que hay una ampliación de campos sobre los que el derecho penal pasa a ser competente. Vemos como en este caso se propone ampliar los supuestos del art. 83.2 y 84.2 CP referido a deberes que condicionan la suspensión de la pena tales como el alejamiento o la prohibición de establecer contacto. Asimismo, se pretende modificar el art. 172.1 CP para tipificar como delito el acoso callejero o “*catcalling*”. En cuanto a los delitos contra la libertad sexual -probablemente los parte más debatida o comunicada acerca de esta proposición de ley-, las propuestas en cuanto a la duración de las condenas se ven mantenidas o incluso en algunos casos reducidas en comparación con la regulación vigente. Así, si analizamos los capítulos uno y dos del título octavo del

---

<sup>23</sup> Santiago Abascal, el líder del partido, propone para acabar con los asesinatos machistas que “Los que cometen crímenes contra las mujeres no salgan nunca de prisión” Mitin electoral de VOX en Palma de Mallorca el 22 de Mayo de 2019.

<sup>24</sup> De hecho, en el anterior proyecto de ley de 2018 se propuso modificar el art. 90 CP sobre libertad condicional para que este no pudiese ser aplicado a penados “*que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad sexual castigado con pena máxima de prisión de más de cinco años*”, modificación la cual en este anteproyecto ha sido eliminada.

Código Penal, vemos que la pena máxima a la que se puede ser condenado es de doce a quince años por violación agravada (Art. 180.2 CP) mientras que en la proposición de ley la violación agravada tiene una pena de siete a doce años. En resumen, la intención de esta proposición de ley trata de ampliar el abanico de supuestos de los que el derecho penal debe ocuparse más que de aumentar las penas a los delitos ya existentes. Pero claro, no solo se puede hablar de populismo punitivo cuando se propone un aumento de penas, sino también cuando se aumentan los delitos.

Dicho esto, e independientemente de consideraciones subjetivas sobre si esto es pertinente o por el contrario se trata de un abuso del sistema penal, ninguna de las propuestas hechas, ambas de ideologías contrarias, está libre de las visceralidades de las masas. Esto no es necesariamente negativo, pues, como indica la tesis principal de la obra *El contrato social* de Rousseau (1762), la voluntad general reflejada, o la voluntad de la mayoría, es la base de la democracia. Sin embargo, Rousseau también advierte; “*Se sigue de todo lo que precede que la voluntad general es siempre recta y tiende a la utilidad pública; pero no que las deliberaciones del pueblo ofrezcan siempre la misma rectitud. Se quiere siempre el bien propio; pero no siempre se le conoce. Nunca se corrompe al pueblo; pero frecuentemente se le engaña, y solamente entonces es cuando parece querer lo malo*”.<sup>25</sup> La complejidad del tema impide que se pueda dar fácilmente con un mantra-respuesta. No es una cuestión de blancos o negros, nos debemos mover necesariamente en grises y las respuestas nunca podrán ser correctas por consenso.

Otro ejemplo, conocido más en cuanto al bombardeo televisivo que advierte del peligro<sup>26</sup> que por la proposición de ley en sí, es la *Proposición de Ley Orgánica contra la ocupación ilegal y para la convivencia vecinal y la protección de la seguridad de las personas y cosas en las comunidades de propietarios*. Esta proposición de ley pretende aumentar la pena para el delito de usurpación del art. 245 CP, así como incluir la usurpación entre los supuestos del art. 269 CP sobre provocación, conspiración y proposición. Aún siendo cierto que los delitos de usurpación de vivienda han aumentado a lo largo de los últimos años, no resulta proporcional el tiempo e importancia que se le

---

<sup>25</sup> Rousseau, J. J. (1985). *El contrato social* (1a. ed.). MADRID: ALBA. (Pág 58).

<sup>26</sup> Sobre el programa de Ana Rosa Quintana: “No se debería permitir que mercantilicen con nuestros miedos. No se debería tolerar que un medio de comunicación cree una alarma social sobre problemas que no existen.” <https://www.elsaltodiario.com/medios/ana-rosa-por-que-necesitamos-ley-de-prensa>

ha dado en diversas tertulias como si fuese el más grave problema que tiene España en cuanto a viviendas.<sup>27</sup>

### 2.3 La Constitución como dique.

Abstrayéndonos más allá de la Constitución en sí, el propio sistema democrático supone o deber suponer una barrera para el populismo. Si el poder debe limitar al poder, la democracia entendida comúnmente como la voz del pueblo debe ponerse como impedimento suprimir, por ejemplo, el propio sistema democrático (Ferrajoli 2006).<sup>28</sup> Ferrajoli argumenta además que una definición de democracia referente únicamente a la forma y el método con la que esta funciona es insuficiente si no se incluye los contenidos sustanciales sobre los que la mayoría no debe poder decidir (Pág.103). De la misma forma, el autor incluso considera que el término soberanía popular debería eliminarse por ser contrario a la propia democracia.<sup>29</sup> No quiere decir esto que deba entenderse la democracia y parte de la Constitución como un “*todo para el pueblo pero sin el pueblo*” pues los cambios legítimos en democracia deben venir legitimados por un consenso mayoritario y no es de recibo que se impida decidir de forma rotunda a la mayoría sobre lo que al fin y al cabo repercute en ellos mismos. Se trata de entender los derechos fundamentales, además de como propios derechos, como una garantía de todos.<sup>30</sup> Son por lo tanto garantías que dentro de lo posible no deben tener un futuro incierto estando a merced de las ideologías de los sucesivos gobiernos y del mismo pueblo.

---

<sup>27</sup> “La ocupación ocupa minutos y minutos en televisión con 40 denuncias presentadas u 11 trámites judiciales iniciados al día. Los desahucios, sin embargo, aparecen poco a pesar de producirse 147 al día en España.” [https://www.huffingtonpost.es/entry/okupacion-problema-real-espana\\_es\\_5f44d87ac5b6c00d03b3c0fc](https://www.huffingtonpost.es/entry/okupacion-problema-real-espana_es_5f44d87ac5b6c00d03b3c0fc)

<sup>28</sup> “(Sobre la democracia política) *Cuyo funcionamiento y cuya supervivencia requieren cuando menos que no sea lícito a las mayorías decidir la supresión de las minorías o en último término las reglas mismas de la democracia política*”. Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Ed. Trotta. (Pág 103).

<sup>29</sup> Ferrajoli, L. (2006) *Garantismo...* “*La soberanía es potestad legibus solita, esto es, poder absoluto, no sometido a límites ni reglas, y por tanto incompatible con el modelo del estado de derecho, que excluye la existencia de poderes absolutos, y en mayor medida incompatible con el del estado constitucional de derecho*”. Pág 107.

<sup>30</sup> Ferrajoli, L. (2006) *Garantismo...* . El autor legitima que la democracia debe contar con un contenido sustancial sobre el que se limite el poder de decisión del pueblo en el argumento de que la Constitución sirve de garantía para todos y no se trata de un pacto en el que se refleje necesariamente la voluntad conjunta del pueblo, lo cual es imposible. (Pág 109-110).

Pasando ya a los límites del derecho positivo, la corriente punitivista de nuestra actualidad tiene un enemigo evidente; la Constitución. Muchas proposiciones de ley podrán ser tramitadas, presentadas y sometidas a votación en el Congreso y si el mensaje populista ha calado con éxito, no es inviable que se cuenten con los votos suficientes para que se aprueben. Sin embargo, la Constitución no se puede bordear tan fácilmente porque, además del peso que por sí sola tiene, hay toda una construcción jurídica que reafirma o solidifica aún más los derechos recogidos en la constitución como puede ser el derecho de la Unión Europea o la jurisprudencia comunitaria y nacional, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional. Tampoco debemos obviar el impacto que pueden tener las opiniones doctrinales ampliamente compartidas.

Para empezar, el art. 25.2 CE establece que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social y que, además, los condenados gozarán de los derechos fundamentales del correspondiente capítulo, excepto los que se vean inherentemente limitados o suspendidos por la naturaleza de la pena de prisión. Por su parte, el art. 1 de la Ley General Penitenciaria califica la reinserción y reeducación del penado como los fines primordiales de las instituciones penitenciarias, nombrando también la retención y custodia de los presos.

Con estas afirmaciones parece quedar claro que la reinserción y reeducación del penado deben ser núcleo y objetivo de la normativa penitenciaria y en definitiva de todo el sector del ordenamiento jurídico referente a la imposición de penas, junto con la retención y custodia de los presos, como también nombra el art. 1 de la LGP. Partiendo de esta base, ¿son los ideas punitivistas o retribucionistas de la pena compatibles con ambos artículos? Según Cuerda Riezu<sup>31</sup>, la cadena perpetua y nuestra prisión permanente revisable -las cuales acertadamente asemeja- son incapaces de reinsertar al penado, pues difícilmente podrá lograrse este fin si no se llega a salir de prisión nunca o, aunque se haga, probablemente el reo pase la mayor parte de su condena sin una fecha fijada que pueda servirle de estímulo tanto para reinsertarse como para reeducarse.

---

<sup>31</sup> Cuerda Riezu, A. (2012). *Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión*. Otrosí. Número 12.

Sobre la misma cuestión el Tribunal Constitucional se ha pronunciado<sup>32</sup> determinando que el art. 25.2 CE no establece ningún derecho fundamental en favor del penado y que se trata de “un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria”. Resulta esto, independientemente de que se considere esta calificación como correcta o no, una pérdida de peso y garantía de estos dos “mandatos al legislador” al no generarle derechos subjetivos al penado. Se consigue así flexibilizar en la práctica el calificativo de fin “primordial” a la reinserción, además de legitimar tanto la prisión permanente revisable como las penas largas de prisión, que como explica Cuerda Riezu (2012), no se llegan a diferenciar en el resultado cuando, por ejemplo, el reo tiene una edad lo suficientemente avanzada como para presuponer que aunque tenga una condena de duración determinada, morirá cumpliéndola. Además, la mayor estancia en prisión intensifica las consecuencias psicológicas ligadas a ésta que recoge Valverde Molina<sup>33</sup>: “ausencia de control sobre la propia vida”, “estado permanente de ansiedad”, “ausencia de expectativas de futuro”, “pérdida de vinculaciones”, “anormalización del lenguaje”, etc. Sin duda secuelas que cuanto más tiempo se presenten y se integren más dificultarán la reinserción/reeducación del preso.

Por otra parte, los principios de determinación y proporcionalidad de la pena, derivados del art. 25.1 CE no son cumplidos en el caso de la prisión permanente revisable, Cuerda Riezu (2012). La indeterminación y falta de certeza que supone la prisión permanente revisable es indiscutible. En cuanto a la proporcionalidad de la pena, una condena la cual no se ha establecido con unos parámetros dados por su regulación, es imposible que pueda considerarse proporcional. Aunque se se pudiese argumentar que la prisión permanente revisable está tipificada para los delitos considerados más graves, y que por lo tanto es proporcional, no dejaría de ser una valoración personal, esa proporcionalidad subjetivamente adjudicada no tiene al fin de cuentas reflejo en una tipificación numérica. En palabras de Cuerda Riezu (2012) “*como la pena de cadena perpetua<sup>34</sup> no está configurada como una horquilla con un límite mínimo y un límite máximo, el*

---

<sup>32</sup> Auto TC 15/1984 722-1983 Referente a un recurso de amparo sobre la vulneración del art. 25.2 y 24.2 CE

<sup>33</sup> Valverde Molina, J. *La cárcel y sus consecuencias*. Ed. Popular (2010).

<sup>34</sup> Recalco las similitudes anteriormente apuntadas en el texto entre cadena perpetua y prisión permanente revisable así como las de esta última con las penas de larga duración.

*tribunal que la impusiera no podría tener en cuenta las circunstancias del delito, la gravedad del hecho o la personalidad del delincuente”.*

Como última referencia a la Constitución, es necesario nombrar el art. 15 CE, en concreto en lo referente a la tortura y a las penas o tratos inhumanos o degradantes. Ciertamente, sabiendo las consecuencias que acarrea la cárcel, no consiste en un trato humano encarcelar a una persona sin que sepa cuándo va a salir, la situación de desesperanza, rendición y abatimiento que eso conlleva son verdaderamente una tortura inhumana.<sup>35</sup>

### **3. El “yang” del populismo punitivo; Alternativas y abolicionismo**

El populismo punitivo, con su claro grito de vendetta, aboga por un castigo desterrador, condenando al exilio al penado. Hay así en el discurso una intención de infligir sufrimiento que conlleva la desvinculación del delincuente con toda la sociedad y con su vida, teniendo necesariamente que pasar a vivir notablemente peor. El método para esta desvinculación: la institución penitenciaria. Se nos presentan por lo tanto a las cárceles como la única solución viable para este fin, habiéndose abandonado la idea resocializadora al no ser ya vista como un mandato constitucional o una responsabilidad tanto estatal como colectiva, sino como a una utopía de incrédulos optimistas o un esfuerzo en vano desde a priori.

Teniendo como meta encarcelar para “dar ejemplo” y retribuir un castigo, la prisión en su versión más clásica es, como argumenta Téllez Aguilera (2005), intrínsecamente generadoras de efectos negativos<sup>36</sup> y por lo tanto óptima. Téllez destaca en la misma obra la regla n3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o Reglas Nelson Mandela: “*La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad.*”

---

<sup>35</sup> Sentencia TC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 16 extraída del artículo ya citado de Cuerda Riezu 2012: «la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del art. 15 CE»

<sup>36</sup> Téllez Aguilera, A. Fernández Alonso, O. (Ed). (2005). *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*. Págs. 37 y ss.

*Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.”* A raíz de este hecho, el complejo penitenciario, su sistema y sus consecuencias han sido objeto de numerosos análisis y críticas. Desde el reformismo penal, que pretende la mejora del sistema y la desaparición en la medida de lo posible de esa nocividad intrínseca, hasta el abolicionismo absoluto del sistema penitenciario y penal. Estas dos vertientes aparentemente opuestas tienen en común una raíz clara y simple; lo que tenemos no nos vale. Claro está, esta raíz se compartirá siempre que se parta desde un fin filántropo. Votando, legislando, difundiendo y exigiendo un “ojo por ojo” no se verán inconvenientes en esos sufrimientos inherentes a la naturaleza misma de la prisión.

### **3.1 Alternativas y medidas enfocadas en la reinserción**

#### **3.1.1 La prisión abierta**

Segovia Bernabé (2001) afirma que el “cambio forzado de ecosistema supone un trauma importante de gravísimas consecuencias”<sup>37</sup> para cualquier animal, humanos incluidos. Relacionado con esto, nombré anteriormente varios de los efectos enumerados por Valverde Molina (2010) que la prisión crea en los reclusos, la lista es alarmantemente larga y derivan de distintas características de los centros. La “prisión abierta” pretende paliar parte de estas consecuencias, concibiendo la prisión de una manera más humana. Nueman (1984)<sup>38</sup> destaca el XIIº Congreso Penal y Penitenciario de La Haya (1950) y el 1ºer Congreso de la ONU para la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1955), los cuales tratan este específico modelo de prisión. El Congreso de La Haya de 1950 caracteriza principalmente este modelo penitenciario por no tener estructuras materiales que eviten la fuga de los presos (muros, vallas, guardias de seguridad, etc) y por enfocar la resocialización del preso cuidadosamente seleccionado en la creación de un hábitat que se asemeje lo más posible a la vida normal con base a la propia

---

<sup>37</sup> Segovia Bernabé, J. (2001). *Consecuencias de la prisionización*. Pág.1

<sup>38</sup> Neuman, E. (1984) “Prisión Abierta. Una nueva experiencia penológica”. Ediciones Depalma Buenos Aires

responsabilidad del preso y la ley íntima que surge al hacerlos “*presos de su conciencia*” y no presos por imposición. (Nueman 1984 págs 145-147).

Al buscarse una semejanza al mundo exterior son muchos los conceptos y derechos a los que se les devuelve la misma interpretación y fuerza que, al menos en papel, tienen para las personas que no están presas. Así debe ocurrir con el trabajo, en este modelo debe ser concebido como un método terapéutico debidamente remunerado (Nueman 1984 pág 148). En las prisiones españolas actuales, el salario que reciben los reclusos es notablemente inferior al que legalmente estarían legitimados a obtener fuera.<sup>39</sup>

Tal y como recoge el punto cuatro del Convenio de la Haya de 1950, la prisión abierta trae mejoras en la salud física y mental de los presos, se atenúan las tensiones<sup>40</sup>, rara vez se acude a las sanciones disciplinarias, suscitan un sincero deseo de readaptación y, además, son más rentables. Sin embargo, a pesar de constataciones en diversas partes del mundo de su aplicación y buen funcionamiento, dudo que pueda llegarse a un consenso pacífico sobre su aplicación con el ambiente de venganza e inseguridad que se respira en torno al debate sobre las cárceles, los presos y su futuro.

En particular, el principal rechazo que puede surgir ante el modelo de prisión abierta lo causa su propio nombre y la pregunta que necesariamente nace al oírlo: ¿qué pasa si se escapan?. Efectivamente, las fugas al ser posibles y además sencillas se producen, pero las cifras de huidos son lo suficientemente bajas como para afirmar que no supone una imposibilidad para que la prisión abierta funcione.<sup>41</sup> Viendo la prisión abierta desde otro punto de vista, a quien no le chirría por miedo le chirriará por incompatible, pues prisión no es un término que case con apertura. A fin de cuentas, si el preso se escapa estaría incumpliendo su condena y se procedería a su detención. Ante esto hay

---

<sup>39</sup> Aguilar Villuendias, Valentín J. Coordinador General de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. Atrapasueños (Ed). (2015) *Trabajo en prisión. Guía Práctica sobre los derechos laborales de las personas presas.*: Conforme al convenio 26 de la OIT los reclusos no tienen derecho a un salario justo, se les abona un importe inferior y tampoco se les aplica el salario mínimo interprofesional (pág 47).

<sup>40</sup> En la enumeración de efectos negativos de la prisión que hace Valverde Molina (2010) se atenuarían por este método consecuencias como el engarrotamiento muscular derivado de poco movimiento y deporte o la pérdida de vinculaciones con el mundo exterior, entre otros.

<sup>41</sup> Neuman, E. (1984) “Prisión Abierta. Una nueva experiencia penológica”. Ediciones Depalma Buenos Aires: No hubo evasiones en Suecia en todo un año, poco elevada en Bélgica, un solo preso en 10 años en Inglaterra... (pág 261-262).

opiniones contrarias entre los que opinan que la fuga debe ser castigada y quienes consideran que castigarla mediante ley supondría una incongruencia con la finalidad y el funcionamiento mismo de este modelo penitenciario.

Dicho todo esto, resulta más factible reinsertar a un sujeto en una sociedad si le haces vivir en una que resulte parecida a la que está abandonando, a que si lo despojas completamente de su hábitat para que viva en macro-jaulas, alejado de familiares y con un sistema de control y represión constante. En palabras de Ríos Martín, para que el mandato de reinserción y reeducación del art. 25.2 CE y 1 LOGP debe partirse de que las personas condenadas “*no son seres eliminados de la sociedad - como desde algunas orientaciones ideológicas se mantiene-, sino que son personas que deben continuar formando parte activa de la comunidad social.*”<sup>42</sup>

### **3.1.2 La libertad condicional**

Esta institución jurídica nace entre los siglos XVIII y XIX a raíz de la corriente reformista de la política penitenciaria, pasando de los idearios retribucionistas a otros más próximos a la rehabilitación del penado.<sup>43</sup> La libertad condicional la encontramos regulada en los artículos 90 y siguientes del Código Penal. Consta actualmente de una nueva naturaleza jurídica por la cual mientras se esté en régimen de libertad condicional no se está cumpliendo a la vez la condena. Se trata de una suspensión de la ejecución de la pena, y por lo tanto, en el momento en el que el reo quebrante la libertad condicional se volverá al centro penitenciario a cumplir el resto de la pena, retrotrayéndose así al momento en que la libertad condicional se le fue concedida.<sup>44</sup> En efecto, no consiste en la puesta en libertad del preso sin traba alguna, es como su propio nombre indica “condicional” y puede someterse a prohibiciones, deberes o cumplimiento de medidas contenidas en los artículo 83 y 84 del Código Penal (alejamiento de la víctima y su entorno, fijación de su residencia en un lugar determinado, comparecencias periódicas

---

<sup>42</sup> Ríos Martín, J. C. / Cabrera Cabrera, P. J. (1998): *Mil voces presas*. Ed. Universidad Pontificia Comillas. Pág 123-125. Este autor expone además una doble exigencia del principio resocializador como son; el favorecimiento del contacto activo recluso-sociedad y la necesidad de evitar un desarraigo social que entorpezca el proceso de integración social.

<sup>43</sup> Tébar Vilches, B. (2004) El modelo de libertad condicional español. Pág 17.

<sup>44</sup> Salas Paisal, M. (2015) Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015. Pág 2-5.

ante el juez, realización de trabajos en beneficio de la comunidad, entre otros). A la vez puede ser revocable (Art. 86 CP), se trata por lo tanto de una especie de “periodo de prueba” donde la reinserción del penado se realiza en la propia sociedad a la que tarde o temprano se espera que volviese.

Para que sea concedida se requiere la presencia, por lo general, de dos situaciones objetivas<sup>45</sup>; que se haya clasificado al penado en tercer grado - al cual se llega mediante la decisión favorable del tribunal, el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias-; y que este haya cumplido una determinada parte de su condena: tres cuartas partes, dos terceras partes, o mínimo, con excepción del caso de ancianos enfermos, la mitad de la condena. En oposición a estos requisitos se establecen otros consistentes en la presencia de ciertos indicadores favorables en el reo o en su entorno, los cuales existirán o no según se incline el juicio de valoración, tanto del tribunal como del resto de personas que conforman la cadena de aprobaciones necesaria para que al penado se le conceda este régimen. Es en esta parte del proceso donde se tienen en cuenta circunstancias como la buena conducta, la personalidad del penado, su comportamiento durante el cumplimiento de la pena, etc., y donde se entra a valorar la pertinencia de la concesión de la libertad condicional mediante suposiciones que pueden resultar prejuiciosas. En otras palabras, como expone Garzón Pérez(1982)<sup>46</sup> *“La conducta es siempre una “interpretación” realizada por el observador a partir de un conjunto de inferencias que excede la información que proporciona un comportamiento determinado”*. Con base a esto, hay que tener en cuenta que para la toma de estas decisiones se utilizan como fuentes informaciones individualizadas referentes a datos específicos sobre la persona aspirante a la libertad -informes, estudios psicológicos, etc.- y por otra parte, las llamadas “frecuencias básicas” las cuales nada tienen de específico y consisten en la opinión que del grupo al que se asocia el penado tenga el juez que deba decidir. (Garzón Pérez, 1982 pág. 187)<sup>47</sup>. Resulta esto lógico, desde que una decisión pueda ser tomada

---

<sup>45</sup> En diferentes modalidades de la libertad condicional tenemos otros requisitos objetivos como el desarrollo de actividades laborales culturales u ocupacionales, la participación efectiva en programas de reparación de las víctimas o programas de desintoxicación (Art. 90.2 b) y II CP.)

<sup>46</sup> Garzón Pérez, A. (1982-1983): Reincidencia y libertad condicional. Estudios penales y criminológicos, ISSN 1137-7550, N°7, págs. 177-198.

<sup>47</sup> Garzón Pérez (1982) expone al respecto cómo la persona que debe decidir sobre la concesión de la libertad condicional debe manejar una amplia cantidad de información y cómo la capacidad humana para procesar es limitada. Por esta razón el sujeto que decide busca técnicas como sesgar la información recibida, centrándose en una y no en otra en función de sus creencias, experiencias previas, etc. Pág. 184.



con un mínimo de discrecionalidad, el factor humano entra en juego de una forma directa. En el caso de que la decisión sobre la concesión de la libertad condicional fuese completamente reglada tampoco nos veríamos libres de inferencias, creencias y prejuicios, pues la ley, que tal vez es más garantista en la medida en que para su elaboración intervienen distintas voces -todas legitimadas democráticamente-, pero no dejan de ser personas tomando decisiones. Sin embargo, la subjetividad que puede darse en casos como este es sin duda más acusada, lo que podría llevar a decisiones contaminadas con valores o creencias que actualmente no forman -o están destinados a no formar- un consenso social.

En cuanto al fundamento de la libertad condicional, partimos de los principios de reeducación y reinserción del penado contenidos en el artículo 25.2 CE. Ambos términos tratan tanto de evitar como de minimizar *“los efectos desocializadores que comporta la ejecución de la pena privativa de libertad”* (Tébar Vilches 2004 pág 74). Efectos que Rotman (citado en Tébar Vilches 2004 pág 74) entiende son adicionales a la propia condena en sí, es decir, la retribución al delito es la privación de libertad y las consecuencias que esta acarrea suponen un plus de nocividad que no deben ser soportados por el penado. Desde esta postura se conciben las medidas tendentes a reinsertar al penado, a acercarlo lo más posible a la sociedad y en definitiva a rehabilitarlo, como verdaderos mandatos de justicia.<sup>48</sup>

La libertad condicional supone una mezcla homogénea y coetánea tanto de la reinserción, al estar el sujeto participando de forma real del mundo, pasando a entenderlo como también suyo, como de la reeducación, mediante lo que comporta la condicionalidad de esa libertad, esto es, mediante la imposición de las condiciones de los artículos 83 y 84 del Código Penal. Además de estas funciones ya mencionadas, la libertad condicional puede cumplir otros fines como es el servir de estímulo para la buena conducta dentro de prisión (Tébar Vilches 2004 pág 69), la participación activa en los programas que dentro de esta se implanten y para el simple hecho de vivir con

---

<sup>48</sup> Destacar los conceptos de Rotman (citado en Tébar Vilches 2004) sobre rehabilitación en sentido negativo (paliar las consecuencias del encarcelamiento) y rehabilitación en sentido positivo (suplir las carencias sociales con las que parte la persona condenada). El primero claramente relacionado con el principio de reinserción y el segundo, aunque también, quizás más vinculado a la reeducación del penado.

una finalidad.<sup>49</sup> Para todo esto, la esperanza de una posible concesión de la libertad condicional supone un empuje, además de un funcionamiento menos conflictivo de la prisión.

### **3.2 La corriente abolicionista**

Tenemos grabado a fuego cómo funciona nuestro mundo. El hombre fuerte, tatuado y peligroso con la mirada dura de las películas estadounidenses, los juicios con sentencias ejemplares, a los que van nuestros malvados con la cabeza tapada con una chaqueta, el abogado héroe o el abogado del diablo, la miseria y la cárcel. Por series, películas o telediaros, vemos la prisión como un elemento más del paisaje, una realidad inamovible. No parece ser considerado, sin embargo, como algo merecedor de orgullo por todos. Es entendido como lo que es, un lugar desagradable al que con suerte van las personas que nos desagradan.<sup>50</sup> No se cuestiona la prisión no porque sea digna, sino por ser entendida como algo ligado a la humanidad, casi que coetánea a la conformación misma de la sociedad.

Es por esto que la corriente tratada como sensata es la que pretende mejorar las condiciones de las prisiones o, quizás incluso, reformarlas, como el culmen de la transformación dentro del parámetro de la cordura. La corriente abolicionista de la que se encarga este subepígrafe es para muchos esa utopía inalcanzable que se sale de nuestros márgenes. Sin embargo, creo que el término utopía se utiliza como una trampa limitante, lo verdaderamente sensato es defender lo correcto, por muy impracticable que sea y, dentro de lo correcto, materializar lo practicable. El término utópico se podrá utilizar para referirse a los objetivos concretos de cada corriente, que pueden ser más factibles en una que en otra, pero no para deslegitimar el horizonte abolicionista. Desde

---

<sup>49</sup> En el desglose de consecuencias negativas que acarrea la prisión hecha por Valverde Molina (2010) nombra la ausencia de expectativas de futuro: “se deja llevar (el recluso) por lo irremediable de la situación, configurándose en él un fatalismo que supone un hándicap importante que va a dificultar el éxito de una intervención recuperadora, si es que se plantea alguna vez”.

<sup>50</sup> Davis. A.Y. (2003) *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. Ed. Trotta. Angela Davis reflexiona desde su perspectiva estadounidense sobre la calada que tiene el sistema penitenciario en la sociedad donde no se ha cuestionado que entre finales de 1970 y los 2000 la población encarcelada de Estados Unidos haya aumentado desde casi doscientas mil personas hasta diez veces más esa cifra (Pág 30-31)

que encaminado hacia la abolición se pueda cambiar algo, el abolicionismo ya tiene una razón de ser: ha modificado la realidad y, por lo tanto, ha demostrado no ser utópico.

La corriente abolicionista no tiene una naturaleza unitaria; se puede subdividir en diversas ramas, y los argumentos dados para su beneficio son también variados. En primer lugar, se puede diferenciar entre un abolicionismo restringido, referente a la abolición de las prisiones y abolicionismo amplio, el cual engloba la totalidad del sistema de justicia penal.<sup>51</sup> Refiriéndonos aquí solo a la abolición de las prisiones, el principal argumento en contra de hacerlo efectivo es el de la prevención general que cumple el castigo. Ante esto, Nils Christie (1981)<sup>52</sup> considera la prevención general en cierta manera una trampa, pues es una teoría que puede servir como disuasión del crimen, pero en el plano binario del todo o nada. Sin la intimidación de la pena aumenta el crimen y con una pena grave se disuade, pero esta teoría se utiliza muchas veces para legitimar el aumento del grado de castigo.<sup>53</sup> Es decir, puede disuadir del asesinato el hecho de que exista una pena de cárcel aparejada al acto, pero, ¿en qué medida disuade más una pena de diez años que otra de quince? Sobre esta cuestión y al contrario que Christie, Larrauri afirma que no existe (al menos a la época de la publicación) una investigación que concluya irrefutablemente que la pena previene delitos.<sup>54</sup> Larrauri (1998) continúa exponiendo que si puede ser cierto que la pena de prisión suponga una disuasión del crimen para la clase media, la cual se ve recompensada al seguir las normas, para las clases sociales bajas, donde se hace del crimen un negocio, la media entre delitos cometidos y los efectivos ingresos en prisión parece merecerles la pena.<sup>55</sup> Además, son muchos los casos en los que las normas penales no se corresponden con las sociales y el delito se justifica con discursos que si no son ampliamente compartidos por todos, al menos sí por el subgrupo en el que se integre el potencial preso (Larrauri

---

<sup>51</sup> Pérez Álvarez, F. García Alfaraz, A. I. y Díaz Cortés, L. M. (2016). Serta: in memoriam Louk Hulsman. Ediciones Universidad de Salamanca. (Pág 876).

<sup>52</sup> Christie, N. (1981) *Los límites del dolor*. Breviarios del fondo de Cultura Económica. (Pág 41)

<sup>53</sup> Christie (1981) ejemplifica esto argumentando que la pena capital para los delitos fiscales disminuiría los delitos fiscales y que en una huelga de policías se podría sembrar el caos, en el plano del extremismo es efectiva la prevención general. Donde considera que pierde legitimación es en donde afirma que se argumenta la prevención general, en “*pequeñas adiciones o sustracciones de los niveles de dolor usuales*”, como aumentar una condena de un año a dos. (Pág 41).

<sup>54</sup> Larrauri, E. (1998). *Criminología crítica: Abolicionismo y garantismo*. Ius et Praxis, 4(2),ISSN: 0717-2877 Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740205> . (Pág 21)

<sup>55</sup> Además de que la prisión se asume como dice Larrauri, como un “gaje de oficio”, no supone descrédito social en muchas subculturas y suelen tratarse de grupos especialmente relacionados con la vida carcelaria que, si ingresan en prisión, no lo harían de forma primeriza (Pág 23).

1998, Pág. 23). Muchos criminales son para su entorno y para ellos mismos mártires y/o héroes y la pena de prisión poco disuade en contextos así. En definitiva, los motivos por los cuales una persona comete un acto delictivo son diversos y resulta ingenuo pensar que una pena de prisión es suficiente como para detenerlo.

Otro argumento dado para la abolición de las prisiones es la larga lista de derechos de los que el preso se ve despojado. La prisión no solo te priva de libertad<sup>56</sup>, muchos más derechos constitucionales se ven también limitados, tales como la intimidad, el derecho a un trabajo digno, etc. Como es lógico, mientras menos derechos tengas o peor los puedas ejercitar, peor serán tus condiciones de vida.<sup>57</sup> El tener a personas encarceladas supone -siguiendo esta corriente abolicionista- destinarlas a simple y llanamente sufrir. Si no hay pruebas de que la prisión tenga realmente el efecto preventivo que se le asocia y tampoco reeduca, porque el castigo no es pedagógico<sup>58</sup>, ¿cuál es su finalidad si no retener? Resulta necesario, sabiendo todo lo que implica la prisión y su fuerte presencia en nuestros sistemas, que al menos sea cuestionada.

Como último apunte sobre el abolicionismo de las prisiones, otro de los motivos por el cual se ha abogado por su desaparición es el hecho de que estas son un punto de destino para personas desprivilegiadas y oprimidas. En palabras de Davis: “*Las cárceles se han convertido en un agujero negro en el que se depositan los detritos del capitalismo contemporáneo*”.<sup>59</sup> Así, la misma sociedad que destina a un alto porcentaje de la población a la precariedad encuentra una manera legítima y aceptada de continuar controlándola y explotándola; se trata por lo tanto de un mecanismo más de control, sometimiento, y mantenimiento del status quo<sup>60</sup>, quizás el más obvio, donde si además

---

<sup>56</sup> Pérez Álvarez, F. García Alfaraz, A. I. y Díaz Cortés, L. M. (2016). Sertá: in memoriam Louk Hulsman. Ediciones Universidad de Salamanca. (Pág 878).

<sup>57</sup> Recalco aquí los efectos que tiene la prisión, recogidos en Valverde Molina(2010): Problemas sensoriales, alteraciones de la imagen personal, agarrotamiento muscular, autoafirmación agresiva o sumisión frente a la institución, alteraciones de la sexualidad, estado permanente de ansiedad, pérdida de vinculaciones, sensación de desamparo, anormalización del lenguaje, etc.

<sup>58</sup> Pérez Álvarez, F. García Alfaraz, A. I. y Díaz Cortés, L. M. (2016). Sertá: in memoriam Louk Hulsman. Ediciones Universidad de Salamanca. (Pág 880).

<sup>59</sup> Davis. A.Y. (2003) *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. Ed. Trotta. (Pág 35).

<sup>60</sup> Davis A.Y. (2003) *Democracia de la abolición...* Davis expone cómo tras la abolición de la esclavitud en EEUU (antes vista también como una utopía) los estados regularon los llamados “Códigos Negros”, donde se recogían actos penados exclusivamente para gente negra (ej; gestos o actos insultantes, vagancia, etc). La pena en muchos casos era el “arrendamiento de convictos” que consistía en trabajos

le sumas la rentabilidad económica, sin duda será llevado a cabo y defendido por las élites y los grupos beneficiados económicamente a capa y espada. No me refiero con esto a la rentabilidad que suponen las cárceles en sí (aunque desde el momento en que lo sean, es más que sensato sospechar de su legitimidad y necesidad) sino a lo rentable que supone el funcionamiento del crimen, quién suele ser el delincuente y por qué, dónde y cómo terminan. Dicho de una manera más sencilla, nadie se hace rico sin destinar a otro a la miseria. Las cárceles son la consecuencias de esto, siendo tanto la punta del iceberg como el polvo debajo de la alfombra.

#### 4. Inmigrantes en el punto de la diana del populismo punitivo

No hay populismo punitivo que valga sin un chivo expiatorio. Actualmente tenemos un auge de la extrema derecha a nivel mundial; Europa, América del Norte, Latinoamérica, etc. Sin duda el racismo y la xenofobia no son algo nuevo, tal vez antes no era de forma tan evidente la bandera de partidos políticos como lo son ahora, pero siempre han tenido cabida de forma global. Ahora, sin embargo, el racismo es una forma rimbombante de espectáculo electoral que se suma con su muy compatible populismo punitivo. Los anteriormente mencionados indicadores del populismo punitivo como la inseguridad ontológica, la protección del público, el retorno de la víctima, el neoconservadurismo político y el neoliberalismo económico tienen en muchos casos un destinatario no difícil de adivinar, son quienes ya se entienden como peligrosos, además de como los causantes de todos nuestros problemas socioeconómicos; musulmanes, gitanos, negros, refugiados y, en definitiva, todo el no blanco, independientemente de su edad.

Para hablar del tratamiento de los inmigrantes en España y cómo seleccionamos a nuestros culpables tenemos que hablar del concepto de “*derecho penal del enemigo*”, el cual ya fue mencionado y explicado como una vertiente del populismo punitivo. Se parte de la construcción del “otro”<sup>61</sup>, el cual se moldea alrededor de dos ejes; el

---

forzados. Así, las cárceles previamente habitadas por gente blanca se llenaron en un corto período de tiempo por antiguos esclavos (Pág 45-46).

<sup>61</sup> Kaya, A. (2017) *Populismo e inmigración en la Unión Europea*. Anuario CIBOD de la Inmigración 2017. Cabe recalcar que dentro de esa categoría de otros cabe cualquier grupo contrario al que denuncia el peligro. Desde ongs, grupos pro Unión Europea, hasta nacionalidades y religiones (Pág 61).

institucional y el cultural.<sup>62</sup> Así, frente a todos esos conflictos de base social ya mencionados<sup>63</sup>, pero en especial al estado de alerta, miedo y ansiedad constante de la población, las élites políticas populistas buscan ofrecer a la ciudadanía (potenciales votantes) una cabeza de turco que no es otra que las minorías sociales en clara desventaja en comparación con los nacionales del país. Resulta más esperanzador para un agricultor pensar que su situación de desempleo o precariedad es causada por los inmigrantes ilegales que trabajan en condiciones inhumanas a replantearse un posible fallo sistemático que escape de su control. De esta manera, mediante una selección nada arbitraria de adjetivos<sup>64</sup>, un bombardeo de problemas e injusticias inventadas<sup>65</sup> y un odio racista que, sin ser cínicos, a grandes rasgos más que crearse se alimenta, se crea al enemigo perfecto.

Efectivamente y como afirma Sánchez Baena (2020), este identitarismo de corte nacionalista se aleja del hecho cometido y se convierte en una especie de derecho penal de autor, característica propia del derecho penal del enemigo (Pag. 96). De esta manera, el “enemigo” inmigrante ataca una identidad occidental entendida por los nacionalistas como débil, identidad la cual sufre cada vez más frecuentemente un grave peligro. Peligra el idioma, cómo nos relacionamos, la cultura (entendida siempre como más avanzada) y de forma general, el bienestar de Occidente. Esto último es cada vez compartido por la ciudadanía europea, prueba de que este identitarismo cala con rapidez y alarmante fuerza.<sup>66</sup>

Pasando al plano penal, el artículo 89 CP establece una pena específica para extranjeros: la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por la expulsión del territorio.

---

<sup>62</sup> Kaya, A. (2017) *Populismo e inmigración*. El eje institucional hace referencia a la influencia política tanto local como nacional. El eje cultural hace referencia al discurso de esa influencia (racismo, religión, pasado, identidad, etc.). (Pág 55)

<sup>63</sup> Ver epígrafe de indicadores del populismo punitivo.

<sup>64</sup> Ver definición del concepto “framing” (Pág 6).

<sup>65</sup> Sánchez Baena, G. (2020) *Populismo Punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de las leyes e instituciones*. Ed Deusto. Sánchez Baena expone cómo Santiago Abascal, líder de Vox, aseguraba en octubre de 2019 que la inmensa mayoría de las ayudas sociales madrileñas para el alquiler iban para inmigrantes de origen árabe, cosa que fue posteriormente desmentida (Pág 95).

<sup>66</sup> La encuesta recogida en Kaya (2017) formulaba la siguiente pregunta; “*En general, ¿cree que un aumento del número de razas distintas y diversos grupos étnicos y nacionalidades en su país lo hará un lugar mejor, peor, o que no influirá demasiado?*” La opción de mejor fue minoritaria en absolutamente todos los países europeos donde se realizó la encuesta. La opción de peor triunfa en Grecia, Italia, Hungría y Polonia. (Pág 62)

Para esta se requiere que el penado sea una persona extranjera que se encuentre en situación de regularidad administrativa (con excepciones).<sup>67</sup> Se incluyen también prohibiciones, en concreto el apartado cuatro del artículo estipula que no se impondrá la pena si, entre otras cosas, el penado tiene un especial arraigo con España. Vemos sin embargo cómo la intención de partidos políticos ultraderechistas es modificar la ley para aumentar los supuestos donde los extranjeros, legales o no, tengan una ley distinta a la de los nacionales.<sup>68</sup> Pues, lejos de buscar justificaciones objetivas y neutras ante el pena impuesta, siendo indiferente a la hora de imponer más o menos castigo cuál sea la nacionalidad del sujeto, el discurso racista, en palabras de Sánchez Baena (2020) “implica legitimar al agente represor mediante la demonización o deshumanización del otro”.<sup>69</sup>

En la actualidad vemos el paso previo a la materialización del populismo punitivo en posibles leyes o modificaciones penales; la creación del enemigo. El discurso racista impulsado por partidos de extrema derecha señala constantemente y cada vez con menor discreción a inmigrantes, legales o no y mayores de edad o no. Este paso previo es indispensable, pues la violencia necesita poder justificarse. Así, de entre todos los sujetos posibles víctimas de la corriente punitivista, los inmigrantes son actualmente los más vulnerables ante ella al partir de una situación legal de desamparo especialmente grave.

## **5. Conclusión**

¿Son compatibles las demandas del populismo punitivo con nuestro ordenamiento jurídico e internacional? Durante el trabajo se ha estudiado, además de las causas y manifestaciones propias del populismo punitivo, su choque con todo el ordenamiento jurídico. Partiendo desde la Declaración Universal de Derechos Humanos hasta normas

---

<sup>67</sup> Sánchez Baena, G. (2020) *Populismo Punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de las leyes e instituciones*. Se aplican distintas normas a inmigrantes irregulares que no han cumplido la mayoría de edad o a mujeres víctimas de violencia de género. (pag 105).

<sup>68</sup> Punto del programa electoral de VOX: Deportación de los inmigrantes que estén de forma legal en territorio español pero que hayan reincidido en la comisión de delitos leves o hayan cometido algún delito grave.

<sup>69</sup> Sánchez Baena, G. (2020) *Populismo Punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de las leyes e instituciones*. Ed. Deusto. (Pag 95).

internas como la Ley General Penitenciaria, vemos que se atenta directamente con numerosos derechos fundamentales. Desde distintos partidos políticos, a los que a cada uno se les puede achacar cierto grado y modo de punitivismo, se alude a ampliar los ámbitos de competencia del sistema penal, alargar las penas de prisión, implementar la cadena perpetua o, incluso, a un cierto grado de debilitación de la presunción de inocencia. Considero que la facilidad de calada que tiene el populismo punitivo y el atentado que este supone a derechos básicos, tanto de toda la sociedad como de los penados a prisión, deberían despertar un grado de alarma mucho mayor al que actualmente despierta y que, efectivamente, las actuales demandas punitivistas son inconstitucionales.

En segundo lugar, si el populismo punitivo tiene como principal defecto el suponer un empeoramiento de las condiciones de vida de los presos al destinarlos a un mayor tiempo en prisión, es inevitable cuestionarse la legitimidad misma de las cárceles, pues consiguiendo el fin del populismo punitivo el mal se prolonga, pero nunca se crea. Considero que ha quedado demostrado a lo largo de este trabajo lo perjudicial que puede resultar la vida en prisión, especialmente cuando se trata de una pena de larga duración. Por esto y al contrario de lo que opina el populismo punitivo, valoro la prisión como el fracaso último de una cadena de fracasos colectivos, y no como una solución. En la actualidad y a medio-largo plazo no veo posible un abolicionismo de las prisiones en sí, pero sí al menos una modificación en la manera de entenderlas y gestionarlas. La prisión abierta es un claro caso de esto último y sus estadísticas muestran un mayor grado de reinserción que las prisiones convencionales. Desde una visión sistémica, la prisión si no reinserta, no es útil y no tiene razón de ser.

En definitiva, el populismo punitivo ha demostrado ser a una propuesta más descarada y extrema para continuar y agravar lo que siempre ha sido nocivo; el funcionamiento tradicional de las cárceles o, si se quiere, el concepto de cárcel en sí, la cual quizás para no ser nociva debería reinventarse en su totalidad. Pues el derecho, como todo lo demás no se libra de tener ideología. Es por tanto el populismo punitivo un peligro ideológico para toda persona que abogue por un derecho penal y penitenciario progresista y constitucionalista.

## Bibliografía

- Aguilar Villuendias, V. J. (2015) *Trabajo en prisión. Guía Práctica sobre los derechos laborales de las personas presas*. Ed. Atrapasueños
- Amat y León, J. L. (2013) *El conflicto social en la globalización neoliberal y el neoconservadurismo: entre las nuevas guerras y el populismo punitivo*. Revista Crítica Penal y Poder. N°4. Universidad de Barcelona.
- Ashley Nellis, Ph.D. (2016) *The color of justice: racial and ethnic disparate in state prisons.. [www.sentencingproject.org](http://www.sentencingproject.org)*
- Beck, U. (1986) *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Editorial Paidós
- Christie, N. (1981) *Los límites del dolor*. Breviarios del fondo de Cultura Económica.
- Cuerda Riezu, A. (2012). *Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión*. Otrosí. Número 12.
- Davis. A.Y. (2003) *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. Ed. Trotta.
- Downes, D., & Van Swaaningen, R. (2007). The Road to Dystopia? Changes in the Penal Climate of the Netherlands. *Crime and Justice*, 35(1), 31-71.
- Durkheim, É. y Ribes, A. J. (Ed.). (2012). *La división del trabajo social*.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Ed. Trotta.
- Garland, D. (2001). *The Culture of Control*. Gedisa Editorial.
- Garzón Pérez, A. (1982-1983): *Reincidencia y libertad condicional*. Estudios penales y criminológicos, ISSN 1137-7550, N°7

- Helmut, D. (1985) *¿Qué es neoconservadurismo?* Editorial Anthropos. Barcelona.
- Jakobs/Cancio Meliá (2003), *Derecho penal del enemigo*, primera edición, editorial Civitas, Madrid, 2003.
- Kaya, A. (2017) *Populismo e inmigración en la Unión Europea*. Anuario CIBOD de la Inmigración 2017.
- Larrauri, E. (1998). *Criminología crítica: Abolicionismo y garantismo*. Ius et Praxis, 4(2),ISSN: 0717-2877 Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740205>
- Larrauri, E., “Populismo punitivo”, (2006) *Revista Jueces para la democracia*, Información y debate, núm. 55.
- Michael. R. (2010). *Divining the Spirit of California’s Three Strikes Law*. University of California Press on behalf of the Vera Institute of Justice.
- Muñoz Tejada, J. A. (2009) *Populismo punitivo y una “verdad” construida*. Nuevo Foro Penal, nº72.
- Neuman, E. (1984) “Prisión Abierta. Una nueva experiencia penológica”. Ediciones Depalma Buenos Aires
- Pérez Álvarez, F. García Alfaraz, A. I. y Díaz Cortés, L. M. (2016). Serta: in memoriam Louk Hulsman. Ediciones Universidad de Salamanca. <https://elibro-net.accedys2.bbt.ull.es/es/ereader/bull/55869?>
- Rousseau, J. J. (1985). *El contrato social* (1a. ed.). MADRID: ALBA.
- Ríos Martín, J. C. / Cabrera Cabrera, P. J. (1998): *Mil voces presas*. Ed. Universidad Pontificia Comillas.
- Sánchez Baena, G. (2020) *Populismo Punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de las leyes e instituciones*. Ed Deusto
- Salas Paisal, M. (2015) *Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015*.  
Segovia Bernabé, J. (2001). *Consecuencias de la prisionización*.
- Tébar Vilches, B. (2004) El modelo de libertad condicional español.
- Téllez Aguilera, A. Fernández Alonso, O. (Ed). (2005). *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*. Págs. 37 y ss.
- Valverde Molina, J. (2010) *La cárcel y sus consecuencias*. Ed. Popular
- Varona Gómez, D. (2011). *Medios de comunicación y punitivismo*. Universidad de Girona. Indret. Revista para el análisis del Derecho.

